

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Reducción de Cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200052400
Demandante	Diego Gilberto Barreto Portela
Demandado	Disney Diaz Barreto

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la constancia de envío del oficio 1308 del 19 de septiembre de 2022 al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, tal como se observa en el numeral 019 del expediente virtual.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la titular del despacho se encuentra en comisión el día que se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia dentro de proceso de la referencia, se procede a indicar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 29 del mes de noviembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas decretadas en auto de fecha 10 de agosto de 2022. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

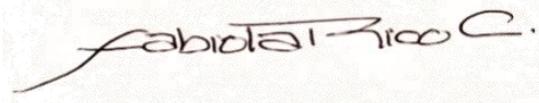
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 169 De hoy 13/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210071100
Demandante	María de los Ángeles Ruiz Díaz
Demandado	Héctor Julián Daza Urrego

Se ordena agregar al expediente la actualización de datos de los testigos ordenados escuchar el día de la diligencia, allegados a través del correo institucional por parte de la demandante, tal como se observa en el numeral 016 del expediente virtual.

Así mismo, se ordena agregar al expediente para hacer parte integrante del mismo, el acta de diligencia de entrevista realizada por la trabajadora social y el defensor de familia adscrito a este despacho al NNA JUAN PABLO DAZA RUIZ, la cual obra en el numeral 017 del expediente virtual y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Finalmente, atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la titular del despacho se encuentra en comisión el día que se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia dentro de proceso de la referencia, se procede a indicar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día 29 del mes noviembre de del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas decretadas en auto de fecha 10 de agosto de 2022. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

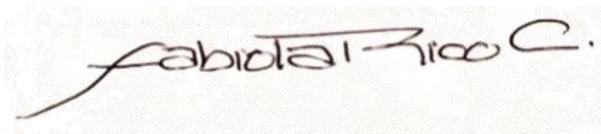
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 169

De hoy 13/10/2022

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Medida de Protección- Imposición de Arresto
Radicado	110013110017 20210079300
Querellante	Angela Yilena Salazar Caro
Querellado	Deiby Alejandro Ríos García

En atención a la comunicación y revisión del plenario, se **DISPONE**:

1.- TENER en cuenta que se dio cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia del 6 de septiembre del año en curso, el día 10 de octubre de 2022 (archivo digital 004).

2.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 6 de septiembre de 2022, respecto a que la Comisaría allí descrita es la **Comisaría Trece de Familia de la Localidad de Teusaquillo** y no como quedó allí.

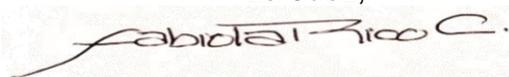
En lo demás dicha providencia permanece incólume.

3.- ESTESE a lo anterior, el abogado JUAN DIEGO PARRA ECHEVERRY de la Comisaría Trece de Familia de la Localidad de Teusaquillo, respecto de su petición visible en el numeral 004 del expediente digital.

4.- REMÍTASE este auto, a la Comisaría respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20210079500
Demandante	Marcela Del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez

Se ordena agregar al expediente para ser tenido en cuenta el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto, el escrito allegado a través de correo institucional por la Dra. OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN, obrante en el numeral 021 del expediente virtual, el cual se pone en conocimiento de la demandante MARCELA DEL PILAR CHACÓN CALVO.

Secretaria remitir el memorial obrante en el numeral 021 del expediente virtual a la demandante y su apoderada judicial para su conocimiento.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la titular del despacho se encuentra en comisión el día que se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia dentro de proceso de la referencia, se procede a indicar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 06 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas señaladas en auto de fecha 10 de agosto de 2022. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

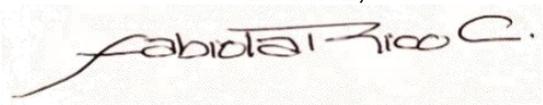
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 169 De hoy 13/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

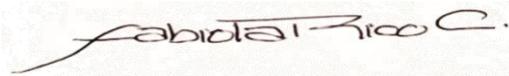
Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Incidente de Desacato
Radicado	11001311001720210079700
Accionante	María Fernanda Peñaranda García
Accionadas	Nueva Empresa Promotora de Salud (NUEVA E.P.S.), MEDIMAS E.P.S., PORVENIR Pensiones y Cesantías, Cooperativa Nacional de Odontólogos (CMPS) y ARL Equidad Seguros

PÓNGASE en conocimiento de la accionante, las comunicaciones procedentes de la NUEVA E.P.S. y visibles en los numerales 14 y 15 del expediente digital, previo a resolver su petición obrante en el numeral 16 del expediente digital, para su pronunciamiento en el término de tres (3) días.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación- M.P.182/2022 RUG 156 de 2022
Accionante:	Andrés Fabian Sanabria Sáenz
Accionado:	Edwin Alejandro Sanabria Sáenz
Radicación:	110013110017- 202200-197 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SAENZ en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 07 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, que impuso medida de protección en favor del señor ANDRÉS FABIÁN SANABRIA SÁENZ en contra de EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SÁENZ.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Andrés Fabian Sanabria Sáenz, presenta denuncia para que se imponga medida de protección a su favor y en contra de Angela Patricia Sanabria Sáenz, Edwin Alejandro Sanabria Sáenz, Otilia Sáenz Sáenz y Jeimy Lorena Sanabria Sáenz, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas por parte de los mismos.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a los señores Angela Patricia Sanabria Sáenz, Edwin Alejandro Sanabria Sáenz, Otilia Sáenz Sáenz y Jeimy Lorena Sanabria Sáenz, por auto de fecha 21 de febrero de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor del señor Andrés Fabian Sanabria Sáenz y en contra de Angela Patricia Sanabria Sáenz, Edwin Alejandro Sanabria Sáenz, Otilia Sáenz Sáenz y Jeimy Lorena Sanabria Sáenz, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Octava de familia Kennedy I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que: "(...) Manifestó que no recordaba las palabras soeces que habían utilizado su mamá OTILIA SAENZ SAENZ y su hermana ANGELA PATRICIA SANABRIA SAENZ que en la discusión con su hermano EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SAENZ lo había intentado ahorcar que era consiente que las discusiones se habían presentado por la negativa de vender la casa y que

su hermana JEIMY LORENA SANABRIA SAENZ lo que buscaba era dar inicio al proceso divisorio para no tener problemas.

De los descargos de las señoras Otilia Sáenz Sáenz y Angela Patricia Sanabria Sáenz estas aseguraron no haber protagonizado hechos de violencia en contra del accionante ANDRES FABIAN SANABRIA SAENZ; argumentando que los hechos de violencia tuvieron origen en la forma grosera en la que se expresa el accionante y que en el forcejeo el señor EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SAENZ había tomado por el cuello al accionante.

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y los accionados, de los cuales la comisaría estableció que, del acervo probatorio se demostró la existencia de una situación de violencia intrafamiliar de la cual es víctima el señor Andrés Fabián Sanabria Sáenz, que se demuestra con la ratificación de cargo de la víctima y el accionado Edwin Alejandro Sanabria Saénz.

Así mismo, indican en el estudio de las pruebas por parte de la comisaría que no se logró demostrar los hechos de violencia que protagonizaron las señoras Otilia Sáenz Sáenz, Angela Patricia Sanabria Sáenz y Jeimy Lorena Sanabria Sáenz y por ende se abstuvo el despacho de emitir medida de protección en contra de ellas.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor del señor ANDRÉS FABIAN SNAABRIA SÁENZ y en contra de EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SAÉNZ, Ordenándole cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause tanto daño físico como emocional, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o en cualquier lugar donde se encuentra; entre otras disposiciones.

1.8.- El señor EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SÁENZ, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- LA INCONFORMIDAD

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor del señor ANDRÉS FABIÁN SANABRIA SÁENZ; el accionado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1- , sustentado el hecho en síntesis: "(...) no me encuentro de acuerdo porque yo actué en defensa y no hay pruebas (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Edwin Alejandro Sanabria Sáenz, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra del señor Andrés Fabián Sanabria Sáenz.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor ANDRÉS FABIÁN SANABRIA SÁENZ, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.

*Descargos de las señoras Otilia Sáenz Sáenz y Angela Patricia Sanabria Sáenz, quienes aseguraron no haber protagonizado hechos de violencia en contra del accionante ANDRES FABIAN SANABRIA SAENZ; argumentando que los hechos de violencia tuvieron origen en la forma grosera en la que se expresa el accionante y que en el forcejeo el señor EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SAENZ había tomado por el cuello al accionante.

*Descargos del señor EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SÁENZ. Quien aceptó parcialmente los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada, al indicar que actuó en defensa propia; quien al haber interpuesto recurso de apelación la comisaría le otorgó el término de ley sin que el mismo aportara documentos o pruebas que permitieran ampliar el recurso de apelación; tal como se observa en el auto proferido el 16 de marzo de 2022 (fl. 63 del numeral 001 del expediente virtual, denominado "001. Medida de protección").

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, ya que el señor Edwin Alejandro Sanabria Sáenz, aceptó los cargos de forma parcial, dando cuenta de una violencia verbal y física, por el debido déficit de comunicación que sostienen las partes, por lo que se mantendrá la decisión tomada por la Comisaria, coincidiendo con los argumentos planteados por el accionante al ratificar los hechos y de las declaraciones de las señoras Otilia Sáenz Sáenz, Angela Patricia Sanabria Sáenz, progenitora y hermana del accionante quienes se encontraban en el lugar

de los hecho y de quienes se desprende de sus descargos que los hechos de violencia tuvieron origen en la forma grosera en la que se expresó el accionante y que en el forcejeo el señor EDWIN ALEJANDRO SANABRIA SAENZ **había tomado por el cuello al accionante; de lo cual se desprende** a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad del accionante. (negrillas y subrayado del despacho).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

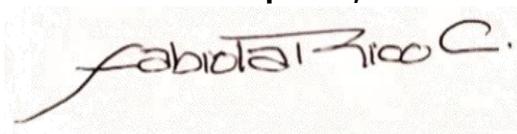
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 07 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 169
DE HOY 13/10/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

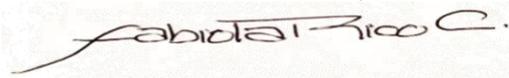
Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220039900
Demandante	Angie Lorena Pérez Martínez
Demandado	Néstor Yesid Peña Rodríguez

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 02 de agosto de 2022 (numeral 005 del expediente virtual), se RECHAZA la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de ANGIE LORENA PÉREZ MARTÍNEZ en relación con la menor de edad ASHLEY NICOLLE PEÑA PEREZ y en contra de NÉSTOR YESID PEÑA RODRIGUEZ.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 169 De hoy 13/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

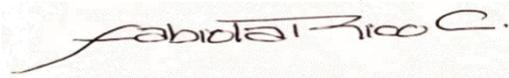
Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restablecimiento de Derechos-Homologación H.A. 1074616823-e H.A. 1146139843
Radicado	110013110017 20220072300
Progenitor	Diana Katherine Ramírez Álvarez
Menores	Sara Camila Ramírez Álvarez y Nahomy Alarcón Ramírez

En atención a la comunicación de la Defensora de Familia Centro Zonal de Tunjuelito visible en archivo digital 005, **OFÍCIESELE** a fin de que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique la fecha y numero de radicación del mismo asunto que aquí se trata en el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg